# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

27702

LEY ORGANICA 12/1980, de 16 de diciembre, de modificación del párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

#### DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, con el ca-racter de Orgánica, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Se modifica el párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley Orgánica para las distintas modalidades de referendum, quedando sustituido por el siguiente texto:

«Cuatro. Celebrado el referendum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoria absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el ar-

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno se entenderá ratificada en las prov.ncias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno siempre que concurrán los requisitos previstos en el párrafo anterior.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los referendum de ratificación de la iniciativa autonomíca celebrados con anterioridad a su entrada en vigor y desde la vigencia de la Constitución.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan-guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de dice mibro de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27703

LEY ORGANICA 13/1980, de 16 de diciembre, de sustitución en la provincia de Almeria de la iniciativa autonómica.

#### DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vierer y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, con el carácter de Orgánica, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo unico.

Habiendose producido la solicitud de los Diputados y Senadores de la provincia de Almería, a la que alude la Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referendum, las Cortes Generáles, por los motivos de interés nacional a los que se refiere el título VIII de la Constitución, deciaran, sustituida en esta provincia la iniciativa autonómica con chiefe de que se incorpore al proceso autonómico de las otras objeto de que se incorpore al proceso autonómico de las otras

provincias andaluzas por el procedimiento del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto.

 $Mand_{0}$ a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27704

LEY 69/1980, de 16 de diciembre, de participación de España en la V Reposición de Recursos del BID.

#### DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed. Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo primero.

Se aprueba la participación de España en el aumento adicional de capital exigible del Banco Interamericano de Desarrollo, acordado en el marco de la IV Reposición de Recursos. La participación de España a este aumento adicional de capital exigible se establece en siete millones seiscientos ochenta y cua tro mil cuatrocientos-siete dólares corrientes de los Estados Unidos, importe de las seiscientas treinta y siete acciones que corresponde suscribir a España, según establece la resolución aprobada por la Asamblea de Gobernadores el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho que se publica como anejo uno a la presente Ley.

Articulo segundo.

Se aprueba la participación de España en la V Reposición de Recursos del BID en los términos que establecen los artículos siguientes, de acuerdo con las resoluciones aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desa rrollo, el once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho que se publican como anejos dos y tres a la presente Ley.

Artículo tercero.

La participación de España en el capital interregional del BID se aumenta en ciento diecinueve millones novecientos diez mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia, de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, equivalente a noventa y nueve millones cuatrocientos mil dólares del peso y ley en vigencia de uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, correspondientes a la suscripción de nueve mil novecientas cuarenta acciones. De este importe, nueve millones veintitrés mil cuatrocientos cuarenta ocho dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia. cripcion de nueve mil novecientas cuarenta acciones. De este importe, nueve millones veintitrés mil cuatrocientos cuarenta ocho dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en deciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, equivalente a siete millones cuatrocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia a uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, correspondientes a la suscripción de setecientas cuarenta y ocho acciones del capital interregional, a pagar en efectivo, y ciento diez millones ochocientos ochenta y siete mil setenta y dos dólares de los Estados Unidos del peso v ley en vigencia de acuerdo con la variación de aparidad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecien tos setenta y tres, equivalente a noventa y un millones novecientos veinte mil dólares del peso y ley en vigencia a uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve corresponden a la suscripción de nueve mil ciento noventa y dos acciones de capital interregional exigible, todo ello de acuerdo con lo dispueste en el artículo segundo. A, sección tres, c), del Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo. Articulo cuarto.

España incrementa su contribución al Fondo de Operaciones Especiales del BID por un importe de setenta y un millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos.

Artículo quinto

El pago de las suscripciones al capital interregional y la aportación de la contribución al Fondo de Operaciones Especiales se hará con arreglo a los procedimientos y modalidades que prevén las resoluciones mencionadas en el artículo segundo.

Artículo sexto.

Se autoriza al Banco de España, de conformidad con el con-Se autoriza al Banco de España, de conformidad con el contenido de! Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, para aplicar sobre una base libremente convertible, las pesetas que sean necesarias para el pago de las mencionadas aportaciones. Con este objeto. el Banco de España podrá expedir pagaré u otros títulos similares a la vista y por su valor nominal en sustitución de los desembolsos a realizar en pesetas.

Artículo séptimo.

Se designa al Banco de España como depositario de las dis-ponibilidades en pesetas y otros activos del BID, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce, sección cuatro, del Con-venio constitutivo del BID.

Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Comercio y Turismo y Economía para adoptar cuantas me-didas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo noveno.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta. JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

### ANEXO NUMERO 1

Aumento adicional de USA \$ 1.300.000.000 en el capital autorizado exigible y las correspondientes cuotas de suscripción previstas en la Resolución AG-7/76

#### Considerando:

Que la Resolución AG 7/76 aprobada el 1 de junio de 1976 por Que la Resolución AG 7/76 aprobada el 1 de junio de 1976 por la Asamblea de Gobernadores recomienda, además del aumento adoptado por dicha resolución, un aumento adicional de 1.300.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América en el cap.tal autorizado exigible del Banco, que entraria en vigencia al ser aprobado por la Asamblea de Gobernadores.

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar el capital autorizado exigible del Banco.

Que el artículo II, sección 2, e), y el artículo II, a), sección 1, c), del Convenio Constitutivo del Banco, disponen lo relativo a los aumentos de capital del Banco.

La Asamblea de Gobernadores resuelve:

La Asamblea de Gobernadores resuelve:

#### Sección 1. Aumento de capital autorizado:

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el parrafo c) de

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el parrafo c) de la presente sección, el capital autorizado exigible del Banco se aumentará en la suma de 1.302.850.697 dólares de los Estados Unidos de América en términos de dólares corrientes de los Estados Unidos, representada por 108.000 acciones con un valor nominal según lo dispuesto por la Resolución AG 7/76.

b) Todo país que ingrese como miembro del Banco con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia este aumento tendrá derecho a una cuota proporcional del aumento en acciones de acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco.

c) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, a más tardar el 31 de diciembre de 1977 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hubiesen depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual se compromaten a suscribir, con observancia de las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, por lo menos 81 000 acciones del aumento de acuerdo con la sección 2 de esta resolución. de esta resolución.

#### Sección 2. Suscripciones:

De acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones de capital exigible que se indica a continuación:

	Acciones	Sumas expresadas en dólares corrientes de los Estados Unidos
•		
Miembros regionales:		
Argentina Barbados Bolivia Brasil Canadá Colombia Costa Rica Chile Ecuador El Salvador Estados Unidos de América Guatemala Guayana Haití Honduras Jamaica Méjico Nicaragua Panamá Paraguay Perú República Dominicana Trinidad y Tobago Uruguay Venezuela	12.908 154 1.036 12.908 5.050 3.541 518 3.544 692 518 37.303 692 192 518 518 692 8.297 518 518 518 518 518 518 692 8.297 518 518 518 692 8.297 518 518 692 8.297 518 518 692 692 8.297 518 692 692 692 692 692 693 694 695 696 697 697 698 698 699 699 699 699 699 699	155.714.785 1.857.769 12.497.716 155.714.785 60.920.334 42.716.614 6.248.858 42.752.804 8.347.895 6.248.858 450.002.218 8.347.895 2.316.179 6.248.858 8.347.895 100.090.298 6.248.858 8.347.895 100.090.298 6.248.858 8.347.895 100.990.298 6.248.858
Total Miembros regionales	101.875	1.228.962.172
Miembros extrarregionales:		
Alemania, República Federal de Austria Bélgica - Dinamarca España Finlandia Francia Israel Italia Japón Países Bajos Reino Unido Suiza Yugoslavia Total Miembros extrarregionales. Sin asignar	652 52 129 56 637 52 637 710 97 637 142 52 4.542	7.865.358 627.298 1.556.183 675.552 7.684.407 627.298 7.684.407 627.298 7.684.407 8.565.037 1.170.153 7.684.407 1.713.008 627.298 54.792.111
Total general	108.000	1.302,850.697

b) La suscripción de cada país miembro se efectuará en las siguientes condiciones:

1) El precio de suscripción por acción será el dispuesto en la Resolución AG 7/76.

ii) El aumento correspondiente a cada miembro deberá suscribirse a más tardar el 1 de octubre de 1978 o en otra fecha, posterior que el Directorio Ejecutivo determine; sin embargo, todo país que haya ingresado como miembro del Banco con posterioridad a la aprobación de la Resolución AG 7/76, del 1 de julio de 1976, pero antes de la fecha en que entre en vigencia este aumento, tendrá derecho a efectuar la suscripción a más tardar el 31 de diciembre de 1979 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine.

iii) Cada país miembro deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que al respecto éste pueda solicitarle.

iv) La suscripción de los países miembros entrará en efecto desde la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en este párrafo b), por lo menos, con respecto a

establecidas en este párrafo b), por lo menos, con respecto a 75.000 acciones del aumento.

#### Sección 3. Poder de votación:

Se aplicarán al aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones contenidas en la sección 7, b), de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco con la misma fuerza y efecto que si estuviesen contenidas en esta resolución.

#### ANEXO NUMERO 2

Resolución de US \$ 8.000 millones en el capital autorizado y las correspondientes cuotas de suscripción

#### Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores en conformidad con la Resolución AG 5/78, ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante un aumento del capital autorizado y un aumento en los recursos del Fondo para

Operaciones Especiales y ha presentado un informe y recomendaciones a la Asamblea de Gobernadores.

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar el capital autorizado del Banco.

Que el artículo II, sección 21, c), y el artículo II, A, sección 1, c), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de capital del Banco.

Que los miembros regionales han notificado al Banco que no desean ejercer el derecho de suscribir la proporción total de acciones que les corresponda en este aumento, de conformidad con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco. Banco.

La Asamblea de Gobernadores resuelve:

Sección 1. Aumento del capital autorizado:

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo b) de la presente sección, el capital autorizado del Banco se aumentará en la suma de 8.000.009.944 dólares de los Estados Unidos de América, representada por 663.162 acciones, cada una con un valor nominal conforme lo dispone el Convenio Constitutivo del Banco.

b) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, a más tardar el 31 de octubre de 1979 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo détermine, los países miembros hubiesen depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cuala convengan, sujeto a las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países suscribir por lo menos 500.000 acciones del aumento en el capital autorizado de acuerdo con la sección 2 de esta resolución.

Sección 2. Suscripciones:

De acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones que se indica a continuación:

-	Acciones de capital pagado en efectivo	Acciones de capital exigible	Total acciones	Fotal suscripcione expresadas en dolares de los Estados Unidos (1
Miembros regionales:			,	
Argentina	5.412	66.788	72,200	870,979.816
Bahamas	108	1.288	1.396	16,840.552
Barbados	72	792	864	10.422.804
Bolivia	432 5.412	5.364 66.788	5.796 72.200	69.919.656
rasil	1.928	23.768	25.696	870.979.816 309.981.956
anadá	1.488	23,700 18.324	25.696 19.812	239.000 720
osta Rica	216	2,680	2,896	34.935.704
hile	1.488	18.336	19.824	239.140 480
cuador	288	3,580	3.868	46.661.352
l Salvador	216	2.680	2.896	34.935.704
stados Unidos de América	17.092	210.804	227.896	2.749 207 988
uatemala	288	3.580	3.868	46.661.352
uayana	84 ~	992	1.076	12.980 252
aití	216	2.680	2.896	34.935.704
onduras	216 288	2.680 3.580	2.89 <del>6</del> 3.868	34.935.704
amaica	3.480	42.932	<b>46.412</b>	46.661.352 559.888.024
éjico	216	2.680	2.896	34.935.704
anamá	216	2.680	2.896	34.935.704
araguay	216	2.680	2.896	34.935.704
erú	732	8.944	9.676	116 725 772
epública Dominicana	288	3.580	3.868	46 661 352
rinidad y Tobago	216	2,680	2.896	34.935.704
ruguay	58 <b>8</b> ,	7.152	7.740	93.370.964
enezuela	2.904	35.776	38.680	466 613.564
Total Miembros regionales	44.100	543.808	587.908	7.092,188.404
Miembros extrarregionales:				
demania, República Federal de	764	9,416	10.180	122.805.740
ustria	60	756	816	9,843,760
élgica	148	1.868	2.016	24,319,880
inamarca	64 748	804	868	10 471.060
spaña	· 60	9.192 756	9.940 816	119.910.520 9.843.760
ancia	748	9.192	9.940	119.910.520
rael	60	744	804	9.699 000
alia	748	9.192	9.940	119.910.520
apón	832	10.256	11.088	133.759.33 <b>6</b>
aíses Bajos	112	1,400	, 1,512	18.239 908
eino Unido	748	9.192	9.940	119.910.520
uecia'	132	1.632	1.764	21.279 892
uiza	164	2.056	2.220	26 780.820
ugoslavia	60	756	816	9.843.760
Total Miembros extrarregionales	5.448	67.212	72.660	876.528 996
Sin asignar	194	2.400	2.594	31.292,544
Total general	49.742	613.420	863.162	8,000.009.944

<sup>(1)</sup> Trasladados a dólares corrientes de los Estados Unidos de América a la tasa de US \$ 12.063,43238 por acción conforme a las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, que establecen que cada acción de capital del Banco tendrá un valor nominal de US \$ 10.000, expresado en términos de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1 de enero de 1959. El Asesor Jurídico del Banco ha presentado un dictamen en sentido de que desde la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del fondo Monetario Internacional, el 1 de abril de 1978, la cual eliminó la paridad de las monedas en términos de oro, los Derechos Especiales de Ciro (DEG) han reemplazado al dólar de los Estados Unidos de América de 1959 como unidad de valor uniforme de las acciones de capital del Banco. El Banco está examinando las consecuencias de este asunto, pero aún no se ha tomado una decisión.

ción que al respecto pueda solicitarle.

c) La suscr.pción de cada país miembro del capital adicional pagadero en efectivo se efectuará en las siguientes condii) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Cons-

titutivo del Banco.

ii) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tenga a cuenta circunstancias especiales, las

b) Cada país miembro suscriptor deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la informa-

suscripciones de los países miembros al capital pagadero en efectivo se efectuará en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1579 y hasta 1982 inclusive, o en otras fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, que tendrán el derecho a efectuar suscripciones en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto respectivamente el 31 de octubre de cada año a partir de 1980, y hasta 1983 inclusive o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, y cada cuota se deberá pagar en la respectivament fecha en que surta efecto según lo establecido en este pectiva fecha en que surta efecto según lo establecido en este

Las suscripciones de Canadá, los Estados Unidos de América, Venezuela y los países miembros extrarregionales al capital pagadero en efectivo se efectuarán al capital interregional y serán pagadas totalmente en la moneda de los respectivos países, los cuales harán arreglos a satisfacción del Banco, que aseguren que sus respectivas monedas con que hayan efectuado este nargo al Banco carán libramento convertibles en las mones.

países, los cuales harán arreglos a satisfacción del Banco, que aseguren que sus respectivas monedas con que hayan efectuado estos pagos al Banco serán libremente convertibles en las monedas de otros países, dentro de los propósitos de las operaciones del Banco excepto que la suscripción de Canadá podrá efectuarse al capital ordinario y se pagará en dólares de los Estados Unidos El total de las suscripciones de dichos miembros estará sujeto a las disposiciones del artículo V, sección 1, b), i), del Convenio Constitutivo del Banco.

iv) Un tercio de las suscripciones de todos los otros países miembros no mencionados en el inciso iii) anterior al capital pagadero en efectivo se efectuarán al capital ordinario y dos tercios al capital interregional. Las suscripciones al capital ordinario se pagarán en la moneda del respectivo país miembro. Las suscripciones al capital interregional se pagarán totalmente en la moneda de los respectivos países miembros, los cuales harán arreglos satisfactorios al Banco que aseguren que sus respectivas monedas con las que hayan efectuado estos pagos al capital interregional serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, o acordarán convertir en nombre del Banco sus respectivas monedas con las que hayan efectuado estos pagos en monedas de otros países, dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. El total de las suscripciones de dichos miembros al capital interregional estará sujeto a las disposiciones del artículo V, sección 1, b), i), del Convenio Constitutivo del Banco.

v) El Banco-podrá recibir pagarés o valores similares que no sean pagogiables ni devenguen intereses en la forma prevista

v) El Banco-podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V, sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la suscripción por un país miembro de acciones de capital pagadero en efectivo, debiendo el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración los propósitos del incremento del capital y los requerimientos de desembolsos de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos establece un calendario conforme recursos están comprometidos, establece un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) La suscripción de cada país miembro al capital exigible adicional se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Consti-tutivo del Banco. ii) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anteriori-

dad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alterna-tivo que propongan los países miembros individualmente con el tivo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las suscripciones de los miembros al capital exigible se efectuarán en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982 inclusive, o en otras fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, que tendrán el derecho de efectuar suscripciones en cuatro cuotas iguales que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983 incsusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. El Banco podrá aceptar suscripciones que surtan efecto en una fecha anticipada, con sujeción a las disposiciones de la sección 3 de esta resolución. ción 3 de esta resolución.

#### Sección 3. Poder de votación:

Se aplicarán al aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones de la sección 7, b), de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco con la misma fuerza y efecto que si constaran en esta resolución.

#### ANEXO NUMERO 3

Aumento de US \$ 1.750 millones en los recursos del Fondo para operaciones especiales y las correspondientes cuotas de contribución

#### Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores, en conformidad con la Resolución AG-5/78, ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante un aumento del

capital autorizado y un aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y ha presentado un informe y recomen-deciones a la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar los recursos del Fondo para Operacions Especiales, y

Que el artículo IV, sección 3 (g), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de los recursos del Fondo mediante contribuciones adicionales de los países miembros miembros

La Asamblea de Gobernadores resuelve:

#### Sección 1. Aumento en los recursos del Fondo:

a) Con arreglo a las disposiciones de esta resolución, los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se aumentarán en una suma equivalente a US \$ 750.000.000 por medio de las siguientes contribuciones adicionales de los países miembros:

	Contribución expresada en dólares de los Estados Unidos
Miembros regionales:	
Argentina	96,000,000 2,200,000
Bahamas	300.000
Barbados	7.900.000
Brasil	96.000.000
Canadá	58,100.000
Colombia	27.200.00 <b>0</b>
Costa Rica	3.900.000
Chile	27.200.000
Ecuador	5.300.000
El Salvador	3.900.000
Estados Unidos de América	700.000.000
Guatemala	5,300.000 1,700.000
Guayana	3.900,000
Honduras	3.900.000
Jamaica	5.300.000
Méjico	62.000.00 <b>0</b>
Nicaragua	3.900.000
Panamá	3.900.0 <b>00</b>
Paraguay	3.900.000
Perú	13.400.00 <b>0</b>
República Dominicana	5.300.000
Trinidad y Tobago	3.900.000
Uruguay	10.600.00 <b>0</b> 70.000.00 <b>0</b>
Venezuela	10.000.000
Total Miembros regionales	1.225.000.000
Miembros extrarregionales:	
Mitemoros extrurregionales:	) -
Alemania, República Federal de	73.600.000
Austria	5.900.00 <b>0</b>
Bélgica	<b>1</b> 4.600.00 <b>0</b>
Dinamarca	6.300.000
España	71.800.000 5.900.000
Finlandia	71.800.000
Francia	5.800.000
Italia	71.800.000
Japón	80.100.000
Países Bajos	10.900.00 <b>0</b>
Reino Unido	71.800.000
Suecia	12.800.000
Suiza with the first the suiza sui	16.000.000
Yugoslavia	5.900.000
Total Miembros extrarregionales	525.000.000
Total general	1.750.000.000

Ninguna de las contribuciones adicionales será pagadera a no ser que, a más tardar el 31 de octubre de 1979 o en fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miemposterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hayan entregado al Banco los instrumentos apropiados en que conste el acuerdo, sujeto a las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, de constribuir una suma no inferior al equivalente de 1.315.000.000 de dólares US en el aumento del Fondo para Operaciones Especiales, de conformidad con las disposiciones de esta resolución.

#### Sección 2. Contribuciones:

Cada país miembro regional hará una contribución adicional en su propia moneda o en dólares de los Estados Unidos de América y cada país miambro extrarregional hará una contribución adicional en su propia moneda. Canada, los Estados Unidos de América, Trinidad y Tobago. Venezuela y los países miembros extrarregionales harán arreglos a satisfacción del Banco que aseguren que todas sus respectivas monedas contribuidas al aumento serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. Argentina, Brasil y México harán arreglos a satisfacción del Banco que aseguren que el 50 por 100 de las monedas nacionales respectivas que provengan de sus contribuciones al aumento será libremente convertible en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, y la mitad de las monedas nacionales respectivas que provengan del 50 por 100 restante estará disponible en la misma forma o en una forma alternativa que asegure que el Banco tendrá a su disposición una suma equivalente de recursos utilizables para otros fines que no sean el financiamiento de costos locales.

b) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales,

propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las contribuciones adicionales se harán en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países miembros que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, los cuales tendrán el derecho de efectuar sus contribuciones en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983, inclusive o en las fechas posteriores que determine el

1983, inclusive, o en las lechas posicillos que accomina el Directorio Ejecutivo.

c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución a cada cuota por un país miembro, debiendo el Directorio Fiscutivo tomando en consideración propósitos el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración propósitos del incremento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y los requer.mientos de desemboiso de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establecer un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares

se pagarán al Banco.
d) Si un país miembro no está en condiciones de pagar toda d) Si un país miembro no está en condiciones de pagar toda la suma adeudada por una cuota, consultará al Banco a fin de establecer de común acuerdo un nuevo plan de pagos según el cual la parte faltante se agregue al importe de la cuota o las cuotas siguientes. Si el atraso en el pago ocasionara una disparidad importante entre las proporciones relativas de las contribuciones efectuadas por el país o los países miembros que no pudieron pagar la suma total de una cuota, y por los países miembros que hayan contribuido la suma total de la cuota respectiva, estos últimos países podrán, previa consulta con el Banco, requerir una modificación equivalente en la suma de sus contribuciones en la siguiente y subsiguientes cuotas de sus contribuciones en la siguiente y subsiguientes cuotas. Si como resultado de dicha modificación no fuera posible completar las cuotas subsiguientes, los países miembros consulta-rán con el Banco acerca de las medidas apropiadas que tomará el Directorio Ejecutivo para ajustar las contribuciones y/o las

el Directorio Ejecutivo para a, montre cuotas.

e) Si en el proceso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeren atrasos o reajustes en el pago de las contribuciones que impidieren o parecieran impedir el logro substancial de los fines del aumento, el Banco convocará a una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar los medios para obtener las constr.buciones necesarias.

f) Cada pago de un país miembro deberá hacerse en un país

f) Cada pago de un país miembro deberá hacerse en un monto que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total en dólares corrientes de los Estados Unidos en la fecha en que se deba efectuar el pago.

g) Las monedas de todos los países miembros en poder del

Banco provienen de estas contribuciones adicionales, estarán su-jetas a las disposiciones del artículo V sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco en lo tocante al mantenim ento de valor, pero la paridad establecida para este propósito será la del dólar corriente de los Estados Unidos de América en un momento dado.

27705

LEY 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la forma-ción de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

#### DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo primero

Uno: El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno

de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos. El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

Articulo segundo.

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Articulo tercero.

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipa-les de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmen-te. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Articulo cuarto.

Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Léy de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Queda derogado el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, y nueve, de diecisieto de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes. Habitantes.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27706

LEY 71/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 59.674.935 pe-setas con destino a satisfacer las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco.

#### DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Se concede un crédito extraordinario por importe de cincuen-Se concede un credito extraordinario por importe de cincuenta y nueve millones seiscientas setenta y cuatro mil novecientas treinta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciseis «Ministerio del Interior», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales», concepto cuatrocientos setenta y cinco, «Para el abono de las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco».

Artículo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta. JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27707

LEY 72/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un LEX 12/1989, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 581.906.908 pesetas con destino a abonar las pensiones derivadas de la rehabilitación establecida por los Decretos 3357/1975 y 840/1976.

#### DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley: